



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0195/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Teocelo.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, y ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557422000400**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15


### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, como a continuación se indica:

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación d que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.

En donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga. (sic)

**2. Respuesta.** El dos de enero del año en curso, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del sujeto obligado.

 **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recursos de revisión.** En fecha tres de febrero del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Teocelo, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día quince de febrero del año en curso, el Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo compareció con diversas manifestaciones y anexos, con los que ratificó su respuesta primigenia, documentos que fueron puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.


**7. Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

 Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, remitiendo el oficio PMT/DAPS/165/2022 suscrito por el Director de Agua Potable, como a continuación se reproduce:

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en base al acuerdo CT/SE-/32/12/2022 el Comité de Transparencia aprueba la inexistencia de la información antes mencionada. Tal como lo establece el capítulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente, radicó esencialmente en lo siguiente:

*PRIMERO. La respuesta recaída a la solicitud de información realizada por la suscrita es violatoria de los artículos 11 y 12 de la LGTAIP y 4, 5 y 6 de la LTAPEV; así como del principio de máxima transparencia que rige a las autoridades en materia de acceso a la información, pues la resolución no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado.*

*La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 8, fracción VII, que los municipios, dentro de sus facultades de administración, prevención y restauración del medio ambiente, deben generar, resguardar y/o contener información relacionada con la contaminación de las aguas de su marco territorial, en este caso, de la cuenca hidrológica La Antigua.*

*[...]*

*Del marco jurídico previamente señalado, se desprende que la autoridad, a la que fue referida la solicitud de información, cuenta con las atribuciones de prevención, protección y preservación del ambiente y, específicamente, aquellas en materia de prevención y control de la contaminación del agua; por lo que se desprende que el Ayuntamiento de Teocelo cuenta en su resguardo, posesión o acceso a información respecto a la calidad de agua de los afluentes que fluyen dentro del territorio municipal, toda vez que se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional.*

*Segundo. La Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública, como normativa reguladora al artículo 6 constitucional, establece la obligación del ente público de garantizar el derecho a la información a través de realizar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para obtenerla (artículo 12), pues la existencia de la información es presumible cuando se encuentra dentro de las facultades de la autoridad (artículo 19). A su vez, el principio de máxima publicidad debe prevalecer en todo momento, el cual tiene como directriz que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, los cuales deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias (artículo 11°), así como estar fundados y motivados.*



*Aunado, no podemos pasar por alto el hecho de que la solicitud es en materia ambiental, por lo que los estándares mencionados deben ser interpretados de manera reforzada, pues que las autoridades brindan y difundan información en temas ambientales es elemental para que las personas podamos acceder a la información para que las personas podamos ejercer nuestro derecho al medio ambiente sano y a su debida protección. En consecuencia, la obligación de la autoridad de respetar y garantizar el acceso a la información está presente en cualquier acto que pueda ocasionar una afectación en el ambiente, a efectos de lograr una mejor política ambiental.*

*[...]*

*El Ayuntamiento de Teocelo, a través de la respuesta emitida, dio por hecho la inexistencia de la información en su resguardo o posesión, sin siquiera realizar una búsqueda exhaustiva conforme a sus atribuciones, así como la nula fundamentación y motivación de su decisión, limitándose a declararlo, sin contemplar que la pregunta fue dirigida a ésta por la inminente competencia ante la calidad del agua en su territorio. Por ello, el supuesto al que la autoridad afirma encontrarse es incorrecto y, consecuentemente, inaplicable, pues respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.*

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Teocelo, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo anterior, se tiene por ofrecida una respuesta ofrecida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien adjunto el oficio PMT/DAPS/165/2022 suscrito por el Director de Agua Potable.

Así las cosas, resulta importante precisar que el Titular de la unidad antes mencionada, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

*[...]*

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Teocelo, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia**, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, comunicó la inexistencia de la información, y en consecuencia la parte recurrente alegó una afectación a esfera jurídica, en principio a su derecho humano de acceso a la información y al medio ambiente sano, al respecto, se debe recordar que los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos,

<sup>1</sup> inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

En esa tesitura el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios** de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad** y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En congruencia con el mandato constitucional este Órgano Garante tiene la ineludible obligación de verificar que, si la respuesta del sujeto obligado es acorde al derecho humano a la información y si la declaración de inexistencia no afecta otros derechos, lo anterior visto desde la óptica de las atribuciones que este Instituto posee.

Así, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es un derecho humano, por lo que es importante destacar que busca garantizar sin evasivas un derecho fundamental.

Mientras que, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo. En cuanto al acceso de las personas al derecho a un medio ambiente sano



para su desarrollo y bienestar, el derecho mexicano ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras.

Es importante señalar los tratados internacionales ratificados por México, mismos que protegen algún aspecto del medio ambiente (vida silvestre, suelos, recursos genéticos) ya que como se ha visto, la protección del ambiente y sus recursos incide directamente en el derecho humano al medio ambiente sano, es así como encontramos los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 11 de marzo de 1993;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993;
- Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; ratificado por México el 3 de abril de 1995;
- Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 7 de septiembre de 2000;
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15 de diciembre de 2011.

El medio ambiente sano no sólo implica un derecho que trae consigo la posibilidad de desarrollar una vida digna en la que todo el conjunto de derechos humanos esté plenamente garantizado; el cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Sólo participando activamente podemos hacer que se nos garantice ese derecho.

En congruencia con lo anterior y a la luz del derecho de acceso a la información se procede analizar el acta de inexistencia mencionada en la etapa de solicitud y remitida en durante la sustanciación del presente recurso. EL artículo 131 de la Ley de Transparencia local establece que Comité de Transparencia de los sujeto obligados tendrá entre otras atribuciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia **realicen los titulares de las áreas**.

Por otro lado, el numeral 150 del mismo ordenamiento cuyo texto dice que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá seguir el procedimiento establecido de la siguiente manera I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, **siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información**,

en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Las anteriores medidas establecidas en la propia ley son el con el propósito de otorgar la información solicitada y en el caso excepcional se imponen medidas estrictas para la declaración de inexistencias con el propósito que en medida de lo posible los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia. En el caso que nos ocupa el acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Teocelo, menciona la razones por las cuales declaro la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto el ayuntamiento Teocelo, debió de cumplir con reglas básica en nuestro sistema jurídico mexicano, siendo uno de ellos (además de los mencionados) los establecidos en el artículo 16 Constitucional, que establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso.

De esta manera se puede concluir que el acta de mediante la cual se declaró la inexistencia se puede dividir de dos manera, en fundamentación y motivación.

Aspectos de fundamentación:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 9 fracción IV y 11 fracción I de la Ley número 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, El H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información que genera y administra es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y excepciones que señala la Ley.

**SEGUNDO.** - Que los Artículos 60 fracción I, 150 fracción II y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que cuando lo solicitado no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.

Sirve de sustento el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso da la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mismo que indica lo siguiente:

**Inexistencia.** La Inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



El criterio 12/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI); ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que indican lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(s) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

### **Aspecto de motivación:**

**III. Solicitud de inexistencia de la información.** mediante el oficio PMT/DAPS/164/2022, de fecha 27 de diciembre del 2022, presentado ante éste Comité de Transparencia, el C. Director de Agua Potable y Saneamiento del H. Ayuntamiento, Solicita a ésta Unidad de Transparencia su intervención a efecto de que se someta al Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la información relativa a "que proporcione toda la información y documentación que haya generado en su proceso y/o en su resguardo sobre; 1) los monitores existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "La Antigua" y sus afluentes: 2) Las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "La Antigua", el que contenga: 1) El nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua, 5) las acciones emitidas." y "proporcione toda la información y documentación de que haya generado tenga en su posición y/o en su resguardo sobre las descargas de agua residuales domésticas, urbanas e industriales, en donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo del agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) si se tiene permiso o no de las descargas; 4) que tipo de permisos, 5) que tipo de descargas". Puntos requeridos en las solicitudes de acceso a la Información con número de folio 300557422000399 y 300557422000400, ambas de fecha 14 de diciembre del año 2022, justificando en la solicitud de inexistencia de información que:

Después de una búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal, informa a través de su oficio PMT/AMT/075/2022, que NO se localizó información. Por tal motivo, solicito a éste Unidad a si digno cargo que a través del Comité de Transparencia sea aprobada la inexistencia de la Información tal y como lo establece el capitulo II, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 138 Inciso II, y 139 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A la luz de los artículos 150 fracción III de la Ley de Transparencia Local y 16 Constitucional, se advierte que el acta de inexistencia carece de una suficiente fundamentación y motivación del actos administrativo que hoy se duele el impetrante lo anterior porque, de la fundamentación no fue tomada en cuenta todas las fracciones del artículo 150 en comento, y de la motivación, el Director de Agua Potable mencionó haber realizado una búsqueda en el archivo municipal, y mediante oficio PMT/AMT/075/2022 se informó que después de haber realizado una búsqueda no se localizó la información. Lo incorrecto deviene porque el sujeto obligado incumplió con tomar las medidas necesarias para localizar la información es decir no se dijo de qué manera se llevó a cabo la búsqueda, pues no basta decir que no se localizó la información sino las gestiones realizadas e incluso se advierte que el Archivo Municipal no es la única área que genera,



posee, resguarda o administra la información y las cuales no fueron requeridas, incluso no se advierte que el propio Director del Agua Potable hubiese buscado en su área únicamente se limitó a decir que el titular del Archivo Municipal dijo no haber encontrado información al respecto. También se incumplió con ordenar, **la generación o se reposición la información**, aun cuando deriva del ejercicio de sus facultades, competencia y funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, tampoco se expuso de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones. Así las reglas esenciales para la declaración de inexistencia no fueron colmadas lo trae aparejado un falta de confianza para acreditar la búsqueda exhaustiva de tal suerte que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Contrario a ello el solicitante dentro de sus agravios si fundo que la información solicitada forma parten de las facultades, competencia y funciones del Ayuntamiento de Teocelo, como a continuación se indica

**Ley Estatal de Protección Ambiental.**

*“Artículo 7: Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

***I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal,***

*[...]*

*V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas,*

*[...]*

*VII. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley,*

*[...]*

***X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley; y demás disposiciones aplicables,***

*[...]*

*XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente*

*[...].”*

*Que el artículo 115 del mismo instrumento, establece que los municipios, en coordinación con la Secretaría, tienen las obligaciones de realizar las acciones de:*

*“I.- El inventario de los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales*

*II.- Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales*

*[...].”*

*También, el artículo 116, establece:*



*“Artículo 116. La Secretaría promoverá el uso eficiente del agua a través de las siguientes acciones:*

*“I.- Participará en coordinación con la federación en la actualización del inventario de aprovechamientos hidráulicos, así como de embalses naturales y en las obras hidráulicas, públicas y privadas.*

*II.- Establecerá en coordinación con la federación y con los municipios la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua.*

*III.- Promover ante la federación, la formulación y actualización de los balances hidráulicos para determinar la disponibilidad del agua.*

*IV.- Promover ante la federación la publicación de la disponibilidad de las aguas, tanto en cantidad como en calidad.*

*V.- Promoverá ante la federación la creación de los consejos de cuenca, con la participación de la sociedad y de los sectores inherentes.*

*[...]*

***Ley Orgánica del Municipio Libre***

*“Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

*XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;*


*XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional*

*[...]*”

Así las cosas, el sujeto obligado el acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Teocelo incumplió los requisitos de fundamentación y motivación, y con el diversos numerales ya expuestos en líneas anteriores, por esta razón lo correcto es revocar el acta en comento.

Suma a lo anterior la propia publicación que el sujeto obligado en el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER).

Visible en la página <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios>

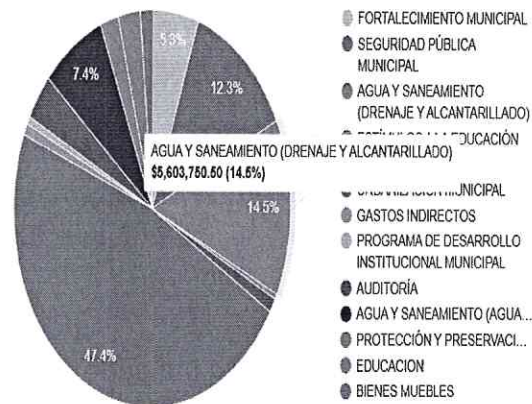
 En donde se aprecia diversas obras que tiene que ver con agua y saneamiento (drenaje y Alcantarillado) en donde a manera de ejemplo se inserta obras del año 2018, cuyo monto fue de cinco millones, seis cientos tres mil, setecientos cincuenta pesos 50/100 m.n.

Programa	Número de obra	Descripción	Localidad	Fondo	Monto total
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2018301640003	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PROLONGACION DE MIGUEL HIDALGO ENTRE EL CANAL ZAPAITONAL HASTA EL CAD. 0 + 366.00 EN LA COLONIA EL MAGUEYAL, DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$850,000.00
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2018301640004	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y COLECTOR PLUVIAL, EN LA CALLE AMPARO SOTO ENTRE LAS CALLES PRIVADA DE AMPARO SOTO Y CALLE GABRIEL SANCHEZ DE LA COLONIA RAUL MARTINEZ DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$700,000.00
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2018301640005	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y COLECTOR PLUVIAL EN LA PRIVADA LA CABAÑA EN EL FRACCIONAMIENTO EL PINO ENTRE LA CALLE 5 DE MAYO Y COHETERIA DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$430,000.00
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2018301640006	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE EL BAMBU DE LA COLONIA BAMBU DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$620,000.00
AGUA Y SANEAMIENTO (DRENAJE Y ALCANTARILLADO)	2018301640007	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PROLONGACION MARIANO MATAMOROS ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA ORIENTE Y PEDRO M. BERISTAIN DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$400,000.00
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2018301640010	REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO, RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ENTRE LAS CALLES INDEPENDENCIA PONIENTE Y CALLE ZAPAITONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL	TEOCELO	FISMDF	\$1,650,000.00
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2018301640200	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO, REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y AGUA POTABLE EN CALLE RIO DE LOS PESCADOS	TEOCELO	PRODERE-D	\$237,076.81
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2018301640201	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO, REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE RIO SAN ANTONIO	TEOCELO	PRODERE-D	\$1,232,860.30
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2018301640202	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO, REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE RIO CONSOLAPA ENTRE LA CALLE RIO PAPALOAPAN Y CALLE PRIVADA DE ZAPAITONAL	TEOCELO	PRODERE-D	\$703,362.60
URBANIZACIÓN MUNICIPAL	2018301640203	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO, REHABILITACION DE DRENAJE SANITARIO Y AGUA POTABLE EN LA AVENIDA RIO PAPALOAPAN	TEOCELO	PRODERE-D	\$793,659.46

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 19 registros (filtrado de un total de 69 registros)

← → C No es seguro | sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios

Porcentaje de Inversión Registrada por Rubro



De las acciones en materia de drenaje se puede advertir que tiene relación con la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales, solicitud que es materia del presente asunto.

En razón de lo antes expuesto y fundado, la información materia de la solicitud, es información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Ahora bien, el área competente para pronunciarse al respecto, es la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de lo que dispone los artículos 35, fracción XXV, inciso a); 40



fracción XII y XIV y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre; dispositivos que contiene el siguiente texto.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales**;

[...]

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

[...]

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

[...]

XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

[...]

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

[...]


III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

[...]

También con competentes para pronunciarse el propio Director de Agua Potable y Saneamiento, quien no acreditó haber realizado la búsqueda en su propia área, así como el Director de Archivo Municipal, quien en su oficio no fundamentó ni motivó las razones que lo llevaron a concluir la inexistencia de información es decir la circunstancia de modo tiempo y lugar, de igual forma la Secretaría del Ayuntamiento es competente para emitir una respuesta acorde al artículo 69 la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción II de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.



Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** el acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Teocelo así como la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Comisiones de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales y Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, y/o Director de Agua Potable y Saneamiento y/o Encargado del Archivo Municipal y/o Secretario y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

-Emitir respuesta o pronunciamiento de la siguiente información:

Información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales. 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) si se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga o en la forma que lo tenga generada, acorde al **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

-Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del



conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el acta el acta de la trigésima quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del ayuntamiento de Teocelo, así como la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

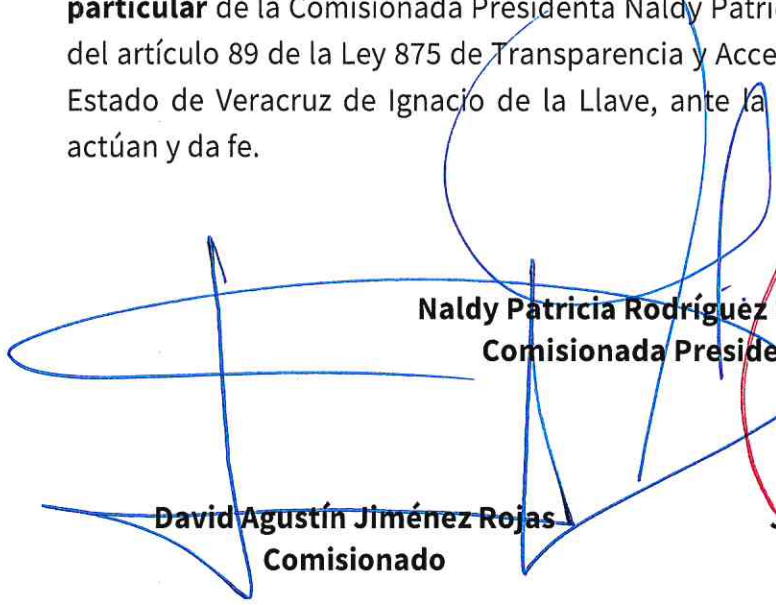
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

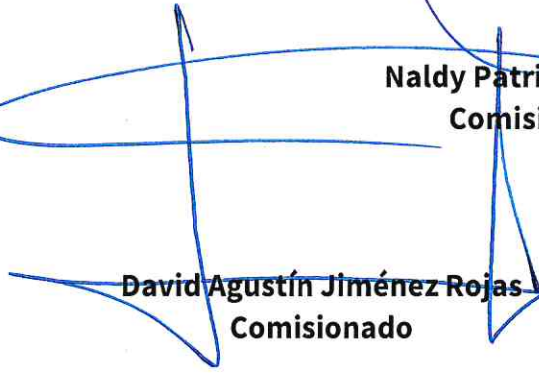
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

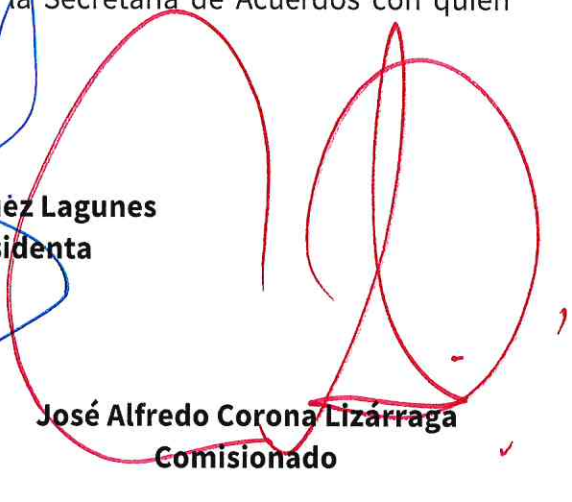
Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**





## VOTO PARTICULAR

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0195/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEOCELO

**COMISIONADA PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0195/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0195/2023/II, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al considerar que la información proporcionada por éste, no colma en lo absoluto lo requerido por el solicitante.

Cabe señalar, que lo solicitado fue: *información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales, que contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga.*

Advirtiéndose en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó las gestiones necesarias ante el Director de Agua Potable, quien mediante oficio/memorandum número **PMT/DA PS/0017/2023**, de fecha quince de febrero del año en curso, se pronuncia respecto de los cuestionamientos planteados en la solicitud inicial, informando que de la búsqueda que realizó la encargada del archivo municipal, no se encontró la información solicitada.

Sin embargo, aún y cuando comparto lo expuesto en el proyecto en el sentido de que no debe tomarse por válido lo informado por el Director de Agua Potable, toda vez que éste no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el área de su competencia, lo cierto es que la encargada del Archivo Municipal cuya dirección depende del Secretario del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sí se pronunció respecto de la solicitud, manifestado que de la búsqueda en sus archivos no se encuentra la información requerida, pronunciamiento que a consideración de la suscrita es digna de tomarse en cuenta.

No obstante, el proyecto sometido a consideración del Pleno propone revocar la respuesta otorgada y ordenar que, previa búsqueda exhaustiva de la información en diversas áreas, incluida la encargada del archivo municipal, y/o secretario,

procedan a entregar la información, lo que resulta ocioso si se tiene en cuenta que la persona encargada del archivo municipal ya se pronunció al respecto.

De ahí, que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al pleno por parte del Comisionado ponente, mediante el cual propone revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin tomar en cuenta la respuesta otorgada por la encargada del archivo municipal, área que tiene facultades para responder parte de lo solicitado, aunado a que debe tenerse en cuenta que la respuesta otorgada fue realizada bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por tanto, se tiene que la respuesta de la encargada del archivo municipal cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto es dar por válida la respuesta dada por el área referida y ordenarle al sujeto obligado la búsqueda de la información en las áreas restantes, que, conforme a sus atribuciones, puedan responder a los cuestionamientos planteados por el recurrente.

En conclusión, lo procedente era **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando por válido lo comunicado por el área competente, como lo es la secretaría del ayuntamiento por conducto de la encargada del Archivo



Municipal, debiendo únicamente ordenar la búsqueda ante las áreas faltantes, y así agotar la búsqueda exhaustiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0195/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**